



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2316

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley que crea el Instituto de Atención a la Diversidad Sexual y de Género del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO DEL ESTADO DE OAXACA

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
DEL INSTITUTO DE ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO DEL ESTADO DE OAXACA**

**CÁPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Se crea el Instituto de Atención a la Diversidad Sexual y de género del Estado de Oaxaca, como un órgano administrativo desconcentrado, jerárquicamente subordinado al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, con plena autonomía técnica, administrativa, de gestión, operativa, presupuestal y de ejecución, para el adecuado desarrollo de sus atribuciones, misma que atenderá los asuntos que este instrumento y la normatividad aplicable le señalen, teniendo su domicilio en la Ciudad de Oaxaca de Juárez o en aquel municipio del Estado de Oaxaca que cuente con las condiciones para realizar sus atribuciones.

Artículo 2.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y aplicación general en el Estado de Oaxaca, sujetas a las disposiciones constitucionales, federales y locales aplicables.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Atención integral: conjunto de acciones y actividades que deberán realizar los poderes del estado, organismos autónomos del Estado de Oaxaca y los municipios con la finalidad de atender las necesidades de las personas de la diversidad sexual y de género;
- II. Comisión: La Comisión de Coordinación interinstitucional;
- III. Instituto: Instituto de Atención a la Diversidad Sexual y de Género del Estado de Oaxaca;
- IV. Discriminación: Cualquier distinción, no objetiva, no racional y no proporcional que tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos o comunidades, motivadas por orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, origen étnico o nacionalidad, apariencia física, lengua, género, edad, discapacidad, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, personas gestantes en etapa de embarazo, religión, estado civil, o cualquier otra condición humana, cualquier manifestación de LGBT+fobia, aporofobia, xenofobia, antisemitismo, islamofobia, discriminación racial o cualquier otra que atente contra la dignidad humana además de otras formas conexas de intolerancia;
- V. Perspectiva de derechos humanos: Es la herramienta metodológica que incorpora los principios y estándares internacionales en el análisis de los problemas, en la formulación, presupuestación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, programas y otros instrumentos de cambio social; priorizando la realización progresiva de todos los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que México sea parte y considera los resultados en cuanto a su cumplimiento y las formas en que se efectúa el proceso; su propósito es analizar las desigualdades que se encuentran en el centro de los problemas de desarrollo y corregir las prácticas discriminatorias;
- VI. Orientación sexual: Capacidad de cada persona de sentir una atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género o de una identidad de género, así como la capacidad de mantener relaciones sexuales y/o afectivas;
- VII. Lesbiana: Es una mujer que se siente atraída emocional, afectiva o sexualmente por otras mujeres;
- VIII. Gay: Hombre que se siente atraído emocional, afectiva o sexualmente por otros hombres;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IX. Bisexual: Capacidad de una persona de sentir una atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo y de su mismo género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y/o sexuales con ellas;
- X. Asexualidad: Orientación sexual de una persona que no siente atracción erótica hacia otras personas. Puede relacionarse afectiva y románticamente. No implica necesariamente no tener libido, o no practicar sexo, o no poder sentir excitación;
- XI. Pansexualidad: Capacidad de una persona de sentir atracción erótica afectiva hacia otra persona, con independencia del sexo, género, identidad de género, orientación o roles sexuales, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y/o sexuales con ella;
- XII. Identidad de género: Es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo, que podría involucrar o no la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida, así como otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar;
- XIII. Persona cisgénero: Cuando la expectativa social del género de la persona se alinea con el sexo asignado al nacer. En consecuencia, existen mujeres y hombres cis;
- XIV. Expresión de género: Se entiende como la manifestación externa del género de una persona, a través de su apariencia, comportamiento, vestimenta, lenguaje y otras manifestaciones, puede o no coincidir con las expectativas culturales o sociales asociadas con el género asignado al nacer; La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género auto percibida;
- XV. Género: Se refiere a la autopercepción de una persona, que puede incluir no solo lo masculino o femenino sino también a personas no binarias u otras identidades de género diversas;
- XVI. Identidades no binarias: Es un término paraguas que describe una diversidad de identidades de género que no están dentro del sistema binario de género, hombre/mujer. Dentro de ellas se encuentran las personas cuir, agénero, género fluido, trigénero, entre otras, las identidades no binarias se encuentran dentro del paraguas trans, es decir, que la identidad de género no corresponde con el sexo asignado al nacer, que es lo socialmente esperado;
- XVII. LGBT+fobia: discriminación, prejuicio o aversión hacia las personas e identidades de la diversidad sexual y de género, incluye una variedad de actitudes y comportamientos negativos o violentos que pueden manifestarse en diferentes niveles, desde lo individual hasta lo institucional;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XVIII.** Discurso de odio: Se refiere a expresiones a favor de la incitación a hacer daño (particularmente a la discriminación, hostilidad o violencia) con base en la orientación sexual, identidad de género o expresión de género entre otros, estos discursos pueden incluir: lenguaje ofensivo, amenazas, desinformación, exclusión sistemática o motiva a cometer actos de violencia;
- XIX.** Homosexualidad: Se refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un mismo género;
- XX.** Igualdad de condiciones y oportunidades: Proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, cultural, y de bienes y servicios, que faciliten a las personas LGBTTTIQ+ su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad con el resto de la población;
- XXI.** Intersexualidad: Personas que presentan variaciones de los caracteres sexuales respecto de la normativa genital dimórfica (es decir, a la clasificación de dos formas biológicas sobre la base de la reproducción) Esto puede ser al momento de su nacimiento o en cualquier momento de su desarrollo humano;
- XXII.** Personas trans: Término paraguas utilizado para describir diferentes variantes de transgresión/transición/reafirmación de la identidad y/o expresiones de género (incluyendo personas transexuales, transgénero, travestis, drags, entre otras), cuyo denominador común es que la identidad y/o expresiones de género elegidas y vividas no se corresponden con la expectativa cultural impuesta sobre su cuerpo sexuado a nacer;
- XXIII.** Mujer trans: Mujeres que al nacer fueron asignadas y/o socializadas a partir del universo simbólico del género masculino y que, como resultado de un proceso de autodeterminación de su identidad, han transicionado y se identifican a sí mismas en algún punto del espectro de la feminidad o de la categoría cultural mujer, cualquiera sea su estatus legal, su expresión de género y sus vínculos erótico-afectivos;
- XXIV.** Hombre trans: Hombres que al nacer fueron asignados y/o socializados a partir del universo simbólico del género femenino y que, como resultado de un proceso de autodeterminación de su identidad, han transicionado y se identifican a sí mismos en algún punto del espectro de la masculinidad o de la categoría cultural hombre, cualquiera sea su estatus legal, su expresión de género y su orientación sexual;
- XXV.** LGBTTTIQ+: Acrónimo de las palabras Lesbiana, Gay, Bisexual, Transgénero, Transexual, Travesti, Intersexual, Queer, así como el signo "+" como congregación de las inagotables diversidades sexogenéricas. Su uso político hace referencia a la comunidad de personas que se reconocen por construir sus vidas a partir de identidades, expresiones y formas de vinculación erótico-afectivas que no se ajustan a las normas tradicionales y binarias;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXVI.** Prevención: Adopción de medidas encaminadas a promover la equidad, inclusión y bienestar;
- XXVII.** Sexo: El término sexo se refiere a los aspectos biológicos, anatómicos, roles reproductivos o identidades de género, y puede estar vinculado al contexto social y cultural;
- XXVIII.** Características sexuales: Características físicas de cada persona relacionadas con el sexo, incluidos los genitales y otras anatomías sexuales y reproductivas, cromosomas, hormonas y características físicas secundarias.

Artículo 4.- El Instituto de Atención a la Diversidad Sexual y de Género del Estado de Oaxaca tendrá como objeto promover, proteger y garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas LGBTTTIQ+.

Artículo 5.- De manera enunciativa más no limitativa, el Instituto de Atención a la Diversidad Sexual y de Género del Estado de Oaxaca asegurará, de acuerdo con su competencia, entre otros derechos de las personas de las poblaciones LGBTTTIQ+ los siguientes:

- I. Derecho a la libertad, a la integridad y a la seguridad personal, así como colectiva;
- II. Derecho al libre desarrollo de la personalidad;
- III. Derecho a la igualdad y no discriminación;
- IV. Derecho a la educación;
- V. Derecho a la Salud;
- VI. Derecho a la Vivienda;
- VII. Derecho al trabajo y garantías laborales;
- VIII. Derechos sexuales y reproductivos;
- IX. Derecho a la participación política;
- X. Derechos culturales, y;
- XI. Demás derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados internacionales de los que el estado mexicano forme parte, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás ordenamientos aplicables.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 6.- Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto de Atención a la Diversidad Sexual y de Género del Estado de Oaxaca tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Proponer, dirigir, promover, ejecutar y evaluar la política estatal en materia de inclusión de la diversidad sexual y de género;
- II. Coordinar la elaboración de un Programa Estatal de Inclusión de la Diversidad Sexual y de género con las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública, los municipios, sociedad civil, sector privado, instituciones académicas y grupos de interés;
- III. Realizar estudios y diagnósticos para identificar y ubicar geográficamente a personas o grupos de la diversidad sexual y de género en situación de vulnerabilidad y violencia, para realizar acciones de prevención, atención y erradicación, para lo cual podrá solicitar a las autoridades federales, estatales y municipales la información que el Instituto requiera, incluyendo estudios y diagnósticos que ya se hayan realizado;
- IV. Elaborar lineamientos y protocolos de atención, manejo e intervención dirigidos a las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública que contribuyan a la erradicación de cualquier manifestación de discriminación y promueva la inclusión social de personas de la diversidad sexual y de género;
- V. Promover, fomentar, implementar y ejecutar políticas y programas generales para difundir y proteger los derechos relacionados con la diversidad sexual y su inclusión social;
- VI. Promover la incorporación transversal de los derechos humanos de la diversidad sexual y de género en el Plan Estatal de Desarrollo y el Presupuesto de Egresos del Estado, desde un enfoque multidisciplinario;
- VII. Impulsar el empoderamiento de las personas de la diversidad sexual y de género en cuanto a su participación, promoción y capacitación en la toma de decisiones y en áreas de emprendimiento, en coordinación con las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública y los municipios del estado;
- VIII. Crear mecanismos de coordinación institucional con instancias del Gobierno Federal, Estatal y los municipios, organismos no gubernamentales, instituciones de educación o investigación públicas o privadas para la promoción de la inclusión de las personas de la diversidad sexual y de género en los programas y políticas públicas;
- IX. Impulsar la incorporación de la perspectiva de género y diversidad sexual en el programa anual de cada dependencia y Entidad de la Administración Pública Federal y Estatal, centralizada y paraestatal, así como de los sectores en general vinculados



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

con estos instrumentos, para la ejecución de sus programas sectoriales o, en su caso, institucionales específicos;

- X. Requerir información de las instituciones estatales y municipales que le permitan auxiliarse en la elaboración de sus planes y programas;
- XI. Impulsar la inclusión social de las personas de la diversidad sexual y de género en todas las áreas de la vida social, cultural, política y económica del Estado;
- XII. Recibir, canalizar y dar seguimiento a las propuestas, sugerencias e inquietudes de las personas de la diversidad sexual y de género de Oaxaca;
- XIII. Contribuir en las acciones y programas que se establezcan en la Administración Pública, en materia de derechos de personas de la diversidad sexual y de género e inclusión como parte integral de la formación de las y los servidores públicos del Poder Ejecutivo y municipios;
- XIV. Actuar como órgano de consulta, capacitación y asesoría de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de las autoridades estatales, municipales, y de los sectores social y privado, en materia de diversidad sexual y de género, cuando así lo requieran;
- XV. Gestionar programas de difusión y acciones de sensibilización en medios de comunicación masiva y redes sociales que promuevan la inclusión de las personas de la diversidad sexual y de género, así como una cultura libre de discriminación y la identificación, erradicación y denuncia de la discriminación en todas sus manifestaciones;
- XVI. Participar en el ámbito de su competencia en la atención y seguimiento de la declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en particular mujeres de la diversidad sexual y de género;
- XVII. Vigilar el cumplimiento de normas, modelos, certificaciones y recomendaciones de protocolos de prevención, atención y manejo institucional para la protección de los derechos humanos de las personas de la diversidad sexual y de género;
- XVIII. Proporcionar, en el ámbito de sus competencias, atención integral, asistencia jurídica y psicológica a personas de la diversidad sexual y de género que afronten un conflicto relacionado con acoso, violencia o discriminación;
- XIX. Llevar a cabo el registro, evaluación y estadística de las políticas, programas y acciones implementadas que permitan su consulta por parte de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública, Órganos Autónomos y la ciudadanía, y;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XX. Las demás que determinen las leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 7.- La estructura orgánica del Instituto de Atención a la Diversidad Sexual y de Género del Estado de Oaxaca y sus atribuciones específicas estarán contenidas en el Reglamento Interior respectivo.

CÁPITULO SEGUNDO DEL PATRIMONIO

Artículo 8.- El patrimonio del Instituto de Atención a la Diversidad Sexual y de género del Estado de Oaxaca se integrará de la siguiente manera:

- I. Con los bienes que le otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, con motivo de sus funciones y que estén dirigidos específicamente en sus objetivos;
- II. Con los subsidios y aportaciones que realicen los Gobiernos Federal, Estatal y los Municipios y en general las instituciones, empresas y personas físicas o morales;
- III. donaciones, herencias y legados que otorguen los particulares o cualquier institución Pública o privadas siempre que vengan de buena fé.

CÁPITULO TERCERO DE LA PERSONA TITULAR DEL INSTITUTO DE ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 9.- El instituto de Atención a la Diversidad Sexual y de Género del Estado de Oaxaca estará a cargo de una persona titular que se denominará la persona titular General, quien será nombrada y removida por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano;
- II. Contar con mayoría de edad a la fecha de su designación;
- III. Contar con cédula profesional, título o equivalentes, o experiencia probada en actividades de defensa de la Diversidad Sexual y Derechos Humanos;
- IV. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- V. No haber sido condenada por delitos doloso, patrimoniales y no estar inhabilitada para desempeñar un empleo, cargo o comisión;
- VI. Tener un modo honesto de vivir;
- VII. No ser persona deudora alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda o, bien, tramite el descuento correspondiente.

Artículo 10.- La persona titular del Instituto de Atención a la Diversidad Sexual y de Género del Estado de Oaxaca tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente al Instituto de Atención a la Diversidad Sexual y de Género del Estado de Oaxaca ante toda clase de autoridades, personas públicas y privadas, nacionales e internacionales, en las acciones correspondientes a su objeto de creación;
- II. Coordinarse con las Dependencias, Entidades y Unidades Administrativas del Poder Ejecutivo para llevar a cabo las acciones correspondientes al cumplimiento del objeto del Instituto de Atención a la Diversidad Sexual y de Género del Estado de Oaxaca;
- III. Presentar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado los planes y programas de trabajo y el proyecto de ingresos y egresos del Instituto de Atención a la Diversidad Sexual y de Género del Estado de Oaxaca;
- IV. Administrar los recursos financieros, materiales y humanos que le sean proporcionados, así como planear, dirigir y evaluar el funcionamiento del Instituto de Atención a la Diversidad Sexual y de Género del Estado de Oaxaca y formular y ejecutar los programas y proyectos que a éste le correspondan;
- V. Formular los programas de organización y las políticas generales y específicas a que deberá sujetarse el Instituto de Atención a la Diversidad Sexual y de Género del Estado de Oaxaca en el ejercicio de sus funciones y someterlos a consideración del Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su aprobación y autorización correspondiente;
- VI. Nombrar y remover al personal que requiera el Instituto de Atención a la Diversidad Sexual y de Género del Estado de Oaxaca, de conformidad con las disposiciones administrativas aplicables;
- VII. Suscribir y celebrar, en representación del Instituto de Atención a la Diversidad Sexual y de Género del Estado de Oaxaca en toda clase de actos jurídicos y administrativos, contratos y convenios que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto;
- VIII. Proporcionar los datos estadísticos y avances de programas sobre labores desarrolladas por el Instituto de Atención a la Diversidad Sexual y de Género del Estado de Oaxaca para la formulación del informe anual de gobierno;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IX. Elaborar y someter a consideración del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el anteproyecto de Reglamento Interior del Instituto de Atención a la Diversidad Sexual y de Género del Estado de Oaxaca, así como los manuales administrativos y las modificaciones que estos requieran;
- X. Participar y gestionar con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y Estatal, así como con los Municipios del Estado, para la obtención de recursos que se requieran para llevar a cabo los programas y proyectos del Instituto de Atención a la Diversidad Sexual y de Género del Estado de Oaxaca;
- XI. Rendir cuentas al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en relación con las funciones y operación del Instituto de Atención a la Diversidad Sexual y de Género del Estado de Oaxaca, con la periodicidad que este determine;
- XII. Presentar un informe anual de trabajo,
- XIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de creación del Instituto de Atención a la Diversidad Sexual y de Género del Estado de Oaxaca, así como las que le asigne el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Los demás asuntos que en razón al objeto de creación del Instituto de Atención a la Diversidad Sexual y de Género del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEGUNDO DE LA INTEGRACIÓN DEL INSTITUTO DE ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO DEL ESTADO DE OAXACA

CAPÍTULO PRIMERO DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 11.- El Instituto de Atención a la Diversidad Sexual y de Género del Estado de Oaxaca contará con la siguiente estructura para el ejercicio de sus atribuciones:

- I. Una Comisión de Coordinación Interinstitucional;
- II. El personal profesional, técnico y administrativo necesario para el desarrollo de sus actividades de acuerdo con lo el artículo 7 de la presente Ley; respetando los principios de eficacia, eficiencia, economía, austeridad, transparencia y honradez.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 12.- La Comisión de Coordinación interinstitucional se constituye como una instancia de carácter permanente del Gobierno del Estado de Oaxaca y presidida por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado. Tendrá por objeto proponer y promover acciones, programas y políticas públicas en materia de atención a las personas de la diversidad sexual y de género las cuales deberán llevarse a cabo de manera eficaz y adecuada.

Los acuerdos adoptados en el seno de la Comisión serán obligatorios y deberán establecer de manera efectiva el tiempo dentro del cual se ejecutarán, por lo que las autoridades competentes, deberán realizar las acciones necesarias de manera progresiva a fin de lograr los objetivos que persigue la presente Ley.

La Comisión contará con una Secretaría Técnica que estará a cargo de la persona titular del Instituto de Atención de la Diversidad Sexual y de género del Estado de Oaxaca.

Artículo 13.- La Comisión se integrará con las siguientes autoridades y personas representantes de la sociedad civil del Estado de Oaxaca:

- I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, cuyo titular presidirá la Comisión;
- II. La persona titular del Instituto de Atención a la Diversidad Sexual y de género del Estado de Oaxaca, cuyo titular fungirá como Secretario Técnico de la Comisión;
- III. La persona titular de la Mesa Directiva del Congreso H. Congreso del Estado de Oaxaca u otro legislador o legisladora que ella designe;
- IV. La persona titular del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca o una persona representante de nivel dirección general u homólogo que ella designe;
- V. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo de la de Secretaría de Gobierno que ella designe;
- VI. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo de la Secretaría de Salud que ella designe;
- VII. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo de la Secretaría del Trabajo que ella designe;
- VIII. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo de la Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión que ella designe;
- IX. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo de la Secretaría de Administración que ella designe;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- X. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo de la Secretaría de Finanzas que ella designe;
- XI. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana que ella designe;
- XII. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca que ella designe;
- XIII. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo de la Secretaría de las Culturas y Artes del Estado de Oaxaca que ella designe;
- XIV. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo de la secretaria de las Mujeres del Estado de Oaxaca que ella designe;
- XV. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo Secretaría de Interculturalidad, Pueblos Indígenas y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca que ella designe;
- XVI. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo del Instituto Estatal de Educación del Estado de Oaxaca que ella designe;
- XVII. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca que ella designe;
- XVIII. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo del Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca que ella designe;
- XIX. Cuatro personas representantes de distintas Asociaciones Civiles u Organizaciones no Gubernamentales en el Estado de Oaxaca, legalmente constituidas que destinen su objeto social al tema de las personas de la diversidad sexual y de género en el estado. Las personas representantes de organizaciones de la sociedad civil durarán en su encargo como integrantes de la Comisión de Coordinación Interinstitucional dos años con posibilidad de reelección sólo por un periodo igual inmediato;
- XX. Cuatro personas representantes del sector académico pertenecientes a instituciones educativas ubicadas dentro del Estado de Oaxaca, cuya línea de investigación sea la diversidad sexual y de género.

Artículo 14.- La participación de las personas integrantes invitadas a la Comisión será de carácter honorífico. La Comisión se reunirá cuando menos tres veces al año y sus sesiones serán de carácter público, estas sesiones podrán ser ordinarias, extraordinarias y solemnes. Las sesiones de la Comisión podrán realizarse de manera presencial o virtual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 15.- Las autoridades de la Administración Pública del Gobierno del Estado de Oaxaca que formen parte de la Comisión, en el ámbito de su competencia, deberán entregar a la Secretaría Técnica de la Comisión la información correspondiente al cumplimiento de sus obligaciones, en los contenidos, formatos y tiempos que acuerde la Comisión.

Artículo 16.- El quórum requerido para la apertura de las sesiones de la Comisión equivaldrá a la mitad más uno del total de sus integrantes.

Artículo 17.- La Comisión, a través de su Presidencia, podrá convocar a las sesiones a otras dependencias o instituciones de la Administración Pública local y a entidades del sector público, con objeto de que informen de los asuntos de su competencia, relacionados con la atención de las personas de la diversidad sexual y de género. Asimismo, podrá invitar a sus reuniones a representantes de los municipios, cuando tengan como propósito compartir experiencias, crear políticas públicas encaminadas a campañas y programas sociales para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 18.- La Comisión aprovechará las capacidades institucionales de las estructuras administrativas de sus dependencias integrantes para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 19.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar y dar seguimiento a las acciones, programas, políticas públicas y ajustes razonables que, en el ámbito de su competencia, implementen las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado de Oaxaca, el Poder Judicial, el Poder Legislativo, Municipios y los Organismos Constitucionales Autónomos en materia de la presente Ley;
- II. Proponer y celebrar acuerdos de coordinación entre las autoridades de los diferentes poderes del Gobierno del Estado de Oaxaca, Municipios y Organismos Constitucionales Autónomos para la eficaz ejecución de los programas y políticas públicas en materia de atención e inclusión de las personas de la diversidad sexual y de género y vigilar el desarrollo de las acciones derivadas de la citada coordinación, de acuerdo con el criterio de transversalidad;
- III. Apoyar y proponer mecanismos de concertación con los sectores social y privado, en términos de la normatividad del Estado de Oaxaca, a fin de dar cumplimiento al principio de transversalidad, así como vigilar la ejecución y resultado de los mismos;
- IV. Promover e implementar medidas de información y formación dirigidas a personas servidoras públicas y a la población en general, que promuevan el respeto a los derechos de las personas de la diversidad sexual y de género,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- V. Apoyar la promoción de leyes, políticas públicas, estrategias y acciones en la materia de la presente Ley, así como promover, en su caso, las adecuaciones y modificaciones necesarias a las mismas;
- VI. Proponer al Ejecutivo del Estado de Oaxaca las políticas públicas y criterios para la formulación de programas de capacitación, difusión, asesoramiento y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Local en materia de atención a las personas de la diversidad sexual y de género;
- VII. Elaborar y presentar informes de actividades de manera semestral y anual, los cuales serán enviados para conocimiento a los tres poderes del Estado de Oaxaca;
- VIII. Las que determine la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca para el cumplimiento de la presente Ley;
- IX. Coadyuvar en la en la construcción de indicadores que permitan evaluar el diseño, procesos e impactos de la acción gubernamental en el ejercicio de los derechos humanos de las personas de la diversidad sexual y de género, Así como en la elaboración de programas de formación, capacitación y sensibilización en materia de derechos humanos de las personas de la diversidad sexual y de género que se impartan a las personas servidoras públicas del Gobierno del Estado de Oaxaca; y
- X. Las demás que establezcan en otros ordenamientos aplicables.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entra en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. La Secretaría de Administración y la Secretaría de Finanzas en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán de inmediato las acciones que sean necesarias para la creación de la estructura y asignación presupuestal del órgano que se crea.

CUARTO. El Instituto de Atención a la Diversidad Sexual y de Género del Estado de Oaxaca, deberá someter a consideración del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de la publicación del presente Decreto, el proyecto de Reglamento Interior de dicho órgano, para su aprobación expedición y publicación correspondiente.

QUINTO. El Honorable Congreso del Estado de Oaxaca tendrá un plazo de 30 días contados a partir de la publicación de la presente para la armonización de los ordenamientos jurídicos a los que impacte esta reforma.

SEXTO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2316

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 13 de junio de 2024.



DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA
VICEPRESIDENTA.

DIP. LIZBETH ANAÏD CONCHA OJEDA
SECRETARIA.

DIP. MINERVA LEONOR LOPEZ CALDERÓN
SECRETARIA.